

## RESOLUCIÓN No. 02619

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, identificado con matrícula mercantil No. 01079695, mediante los **Radicados Nos. 2016ER39458 del 03 de marzo de 2016, 2016ER209778 del 28 de noviembre de 2016 y 2016ER221177 del 13 de diciembre de 2016**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 88 Sur (Chip AAA0021ZOYX) de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante **Auto No. 02516 del 05 de diciembre de 2016**, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2016, a la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, identificado con matrícula mercantil No. 01079695, quedando ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de marzo de 2017.

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo los **Radicados No. 2016ER39458 del 03 de marzo de 2016, 2016ER209778 del 08 de noviembre de 2016 y 2016ER221177 del 13 de diciembre de 2016**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el

Página 1 de 20



### RESOLUCIÓN No. 02619

día 07 de febrero de 2017, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 58 – 88 Sur, lugar donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01136 del 11 de marzo de 2017**, el cual permitió concluir:

**“(…) 4.1.3. SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. DECRETO 1076 DE 2015**

Evaluación de Permiso de vertimientos			
#	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
-	Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)	El usuario remite formulario de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado y firmado mediante radicado 2016ER39458 del 03/03/2016.	SI
1	Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica	En el radicado 2016ER39458 se remite certificado de representación legal en los que se identifica la razón social, persona natural, BERENICE TORRES PEDRAZA con NIT 24047915-4.	SI
2	Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante un apoderado	El trámite es realizado por el propietario.	No aplica
3	Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica	En el radicado 2016ER39458 se remite certificado de representación legal en los que se identifica la razón social, persona natural, BERENICE TORRES PEDRAZA con NIT 24047915-4.	SI
4	Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor	En el radicado 2016ER39458 se remite certificado de libertad y tradición, el cual indica que el derecho de dominio sobre el predio es BERENICE TORRES PEDRAZA con CC 24047915.	No aplica
5	Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	En el radicado 2016ER39458 se remite certificado de libertad y tradición, el cual indica que el derecho de dominio sobre el predio es BERENICE TORRES PEDRAZA con CC 24047915	SI
6	Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad	En el radicado 2016ER39458 se remite información de localización del proyecto, KR 16 No. 58 – 88 sur.	SI
7	Costo del proyecto, obra o actividad	En el radicado 2016ER39458 el usuario relaciona los costos de inversión y operación de la actividad productiva, con costo total de \$232'000.000.	SI



## RESOLUCIÓN No. 02619

8	Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece	En el radicado 2016ER39458, el usuario remite recibo de la EAB – ESP, para la cuenta contrato 10815599, de igual manera se informa que el usuario se abastece de aguas lluvias.	SI
9	Características de las actividades que generan el vertimiento	El usuario informa que las actividades que generan vertimientos corresponden procesos de remojo, pelambre, desescalado y curtido vegetal.	SI
10	Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.	Se presenta planos en tamaño convencional los cuales fueron verificados durante la visita técnica del 07/02/2017 los cuales corresponden a las áreas de la razón social que presenta la solicitud.	SI
11	Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece	El usuario realiza la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado público sobre la carrera 16.	SI
12	Caudal de la descarga expresada en litros por segundo	En los radicados 2016ER39458 y 2016ER209778, el usuario informa dos valores de caudales promedio en los datos de caracterización de vertimientos: 0,372 y 0,288 L/s. Se debe tener en cuenta que el tratamiento se realiza por lotes, por cuanto hablar de un caudal promedio de descarga no es significativo en comparación con la frecuencia de lotes tratados y el volumen de las unidades de tratamiento.	SI
13	Frecuencia de la descarga expresada en días por mes	En el radicado 2016ER209778, el usuario informa que la frecuencia de la descarga es una vez por semana, lo cual da como promedio 4 días por mes.	SI
14	Tiempo de la descarga en horas por día	No se presenta esta información.	<b>NO</b>
15	Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente	El tipo de flujo de la descarga es por lotes.	SI



## RESOLUCIÓN No. 02619

16	Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.	<p>En los radicados 2016ER39458 y 2016ER209778 el usuario remite caracterizaciones de vertimientos:</p> <p>En el radicado 2016ER39458 se remite un informe del laboratorio Anascol SAS (identificado por el No. De resolución de acreditación, dado que la calidad del documento no permite identificar claramente la razón social del laboratorio), en el cual se presente el título de informe presuntivo. No obstante, el documento presenta datos que hacen referencia a una caracterización de vertimientos realizada el 09 de febrero de 2016, por cuanto no se trata de un análisis presuntivo sino una caracterización real. En el aparte 4.1.4 se realiza la evaluación de los datos presentados. Sin embargo, se debe anotar que el documento presenta inconsistencias, además de la contradicción en titular informe presuntivo, el informe de resultados no presenta código de la muestra ni del informe en sí, esto sumado a la ausencia o no legibilidad del membrete y desorden de la redacción del reporte (a juicio del evaluador), sugiere una posibilidad de que el documento sea <b>potencialmente falso</b>. En las consideraciones se solicitará al grupo jurídico tomar las medidas necesarias frente a esta observación.</p>	NO
		<p>En el radicado 2016ER209778 el usuario remite otra caracterización de vertimientos con muestreo realizado el 21/10/2016. En el aparte 4.1.4 se realiza la evaluación de esta información.</p> <p>De acuerdo a la evaluación realizada en el aparte 4.1.4 del presente concepto, la caracterización con radicado 2016ER39458 incumple al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos por la Resolución 631 con rigor subsidiario de la resolución 3957, específicamente se omite el análisis de fenoles, HTP, HAP, BTEX, AOX, fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, cloruros, sulfatos, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total y color real.</p> <p>En la evaluación de la caracterización remitida con radicado 2016ER209778, se determina incumplimiento al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos por la Resolución 631 con rigor subsidiario de la resolución 3957, específicamente se omite el análisis de fenoles, AOX, Fósforo total y cloruros.</p>	





## RESOLUCIÓN No. 02619

17	Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.	<p>En el documento remitido mediante radicado 2016ER39458, el usuario describe de manera general operaciones de tratamiento de aguas residuales sin ser las que desarrolla para su proceso productivo. Especifica que para las aguas residuales generadas en Incurpieles, se implementan operaciones de floculación y sedimentación, las cuales describe de manera genérica sin presentar diseños de o muestras e cálculo para la operación de depuración particular implementada en Incurpieles.</p> <p>En la documentación remitida mediante radicado 2016ER39458 el usuario no menciona o relaciona las operaciones de desinfección y oxidación que se comentaron durante la visita técnica realizada.</p> <p>No se presentan planos que detallen cada unidad de tratamiento ni condiciones de eficiencia del sistema.</p>	NO
18	Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	El usuario remite certificado del 07/05/2014 de la curaduría urbana No. 4, en el que se conceptúa como permitido el uso para curtiembre en el predio con dirección carrera 16 D No. 58-88 Sur (dirección antigua del predio).	SI
21	Constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del	Se remite copias del recibo No. 3276310 del 31/12/2015 por valor de \$ 1'408.466. Lo anterior por concepto de evaluación de permiso de vertimientos a nombre de Berenice Torres Pedraza. Este ítem presenta incumplimiento dado que la	NO
	permiso de vertimientos	liquidación se surtió en 2015, para un trámite solicitado en 2016, por cuanto el valor a pagar por base gravable a 2016 es muy probablemente mayor al cancelado.	

### 4.1.4. CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

- Datos Metodológicos de la Caracterización radicado 2016ER39458

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de muestreo</b>	09/02/2016
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	Anascol SAS
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	-
	<b>Horario del Muestreo</b>	8:30
	<b>Duración del Muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de Muestreo</b>	Puntual



## RESOLUCIÓN No. 02619

<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja externa
	<b>Origen de la Descarga</b>	Salida sistema de tratamiento
	<b>Tipo de Descarga</b>	Lotes
	<b>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</b>	No informa
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	No informa
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/s)</b>	0,288

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 con uso del rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,80	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	990	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	580	800*	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	90	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10	10*	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles**	mg/L	No reporta	0.2	No reporta
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reporta	10	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta



## RESOLUCIÓN No. 02619

Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Iones				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	3000	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	< 0,0400***	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

\*\*\* Resultado inferior al límite de cuantificación del método.



## RESOLUCIÓN No. 02619

- Datos Metodológicos de la Caracterización radicado 2016ER209778

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de muestreo</b>	21/10/2016
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	Anascol SAS
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	Cumple
	<b>Horario del Muestreo</b>	9:30
	<b>Duración del Muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Tipo de Muestreo</b>	Puntual
	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja externa
	<b>Origen de la Descarga</b>	Salida sistema de tratamiento
	<b>Tipo de Descarga</b>	Lotes
	<b>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</b>	No informa
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	No informa
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/s)</b>	0,372

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 con uso del rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,58	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1290	1500*	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	722	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	33	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1***	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15,0	90	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,400***	10*	Cumple
Fenoles**	mg/L	No reporta	0.2	No reporta





## RESOLUCIÓN No. 02619

Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	9,53	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<5,0	Análisis y Reporte	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<24,0	Análisis y Reporte	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta e
Ortofatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,0500***	Análisis y Reporte	Cumple
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	5,68	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	51,7	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	59,4	Análisis y Reporte	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	No reporta	3000	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	1541	Análisis y Reporte	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00***	3	Cumple
Metales y Metaloides				
PARÁMETRO	UND	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cromo (Cr)	mg/L	0,0200	1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	65,0	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	122	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	584	Análisis y Reporte	Cumple



## RESOLUCIÓN No. 02619

Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	630		Análisis y Reporte	Cumple
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Long. De onda	absorbancia	Análisis y Reporte	Cumple
		436	1,83		
		525	0,829		
		620	0,513		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

\*\*\* Resultado inferior al límite de cuantificación del método.

### (...) 5. CONCLUSIONES

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Durante la visita de evaluación técnica realizada el 07/02/2017, se constata que el usuario no se encuentra desarrollando operaciones húmedas, de acuerdo a lo informado por el personal encargado de atender la visita, actualmente se desarrollan operaciones en seco como lo son desorillo, estirado y secado. No obstante, se encuentran habilitada infraestructura para los procesos de Pelambre, curtido y acabado de pieles, operaciones generadoras de aguas residuales y para las cuales el usuario presenta la solicitud de permiso de vertimientos.

En este contexto, el establecimiento es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisado el sistema FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el consecutivo 0646 de 2016.

Dado el uso potencial y para el cual se remite la solicitud de permiso de vertimientos, el usuario generaría vertimientos no domésticos industriales y con sustancias de interés sanitario (Fenoles, Sulfuros, cromo), con lo cual es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".



## RESOLUCIÓN No. 02619

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

En el aparte 4.1.3 del presente concepto se desarrolla la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos remitida con radicado 2016ER39458. El usuario **incumple** los siguientes requisitos en la solicitud evaluada (numerales de la norma):

14. No presenta información de tiempo de la descarga en horas por día.

16. En el aparte 4.1.4 se realiza la evaluación de los datos de caracterización de vertimientos presentados. Se debe anotar que el documento presentado con radicado 2016ER39458 presenta inconsistencias, además de la contradicción en titularlo informe presuntivo, el informe de resultados no presenta código de la muestra ni del informe en sí, esto sumado a la ausencia o no legibilidad del membrete y desorden de la redacción del reporte (a juicio del evaluador), sugiere una posibilidad de que el documento sea **potencialmente falso**. En las consideraciones se solicitará al grupo jurídico tomar las medidas necesarias frente a esta observación.

De acuerdo a la evaluación realizada en el aparte 4.1.4 del presente concepto, la caracterización con radicado 2016ER39458 **incumple** al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos por la Resolución 631 con rigor subsidiario de la resolución 3957, específicamente se omite el análisis de fenoles, HTP, HAP, BTEX, AOX, fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, cloruros, sulfatos, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total y color real.





## RESOLUCIÓN No. 02619

En la evaluación de la caracterización remitida con radicado 2016ER209778, se determina **incumplimiento** al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos por la Resolución 631 con rigor subsidiario de la resolución 3957, específicamente se omite el análisis de fenoles, AOX, Fósforo total y cloruros.

17. El usuario especifica que para las aguas residuales generadas en Incurpieles, se implementan operaciones de floculación y sedimentación, las cuales describe de manera genérica sin presentar diseños de o muestras ni cálculo para las operaciones de depuración particular implementada en Incurpieles.

En la documentación remitida mediante radicado 2016ER39458 el usuario no menciona o relaciona las operaciones de desinfección y oxidación que se comentaron durante la visita técnica realizada. No se presentan planos que detallen cada unidad de tratamiento ni condiciones de eficiencia del sistema.

21. Se remite copias del recibo No. 3276310 del 31/12/2015 por valor de \$ 1'408.466. Lo anterior por concepto de evaluación de permiso de vertimientos a nombre de Berenice Torres Pedraza. Este ítem presenta **incumplimiento** dado que la liquidación se surtió en 2015, para un trámite solicitado en 2016, por cuanto el valor a pagar por base gravable a 2016 es muy probablemente

mayor al cancelado

En concordancia con lo expuesto, **no es viable técnicamente dar viabilidad** a la solicitud de permiso de vertimientos, remitida por la Razón Social Berenice Torres Pedraza mediante los radicados 2016ER39458 y 2016ER209778, con NIT 24047915 – 4 , para las aguas residuales generadas en procesos de remojo, pelambre y curtido de pieles, para el predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 16 No. 58 – 88 sur (Nomenclatura Actual).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, procedió a declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 00701 del día 26 de abril de 2017**.

Que acogiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 01136 del 11 de marzo de 2017**, ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**, mediante la cual se resolvió **NEGAR** el permiso de vertimientos, trámite solicitado por la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, identificado con matrícula mercantil No. 01079695.

Que la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**, fue notificada de manera personal el 27 de abril de 2017, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación de recurso de reposición.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER82837 del 08 de mayo de 2017**, la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de

Página 12 de 20



### **RESOLUCIÓN No. 02619**

ciudadanía No. 24.047.915, propietaria del establecimiento de comercio **INCURPIELES**, identificada con matrícula mercantil No. 01079695, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**, solicitando la revocatoria del acto administrativo, argumentando adicionalmente:

*“(...) a. Existe el Auto 2516 EN DONDE SE DEMUESTRA CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN entregada para el Trámite que nos ocupa en cuanto a Legislación de Vertimientos al Alcantarillado Público de Bogotá D.C.*

*Parágrafo: Al parecer existe persecución de los funcionarios que realizaron la evaluación visita técnica durante el año 2016 y 2017, y Auditorias de Ing. Mauricio Londoño y Magda Carolina Urrego el día de la toma de muestra de ARND y no vinculando la caracterización real de ARND mediante Concepto Técnico respectivo vinculando la caracterización presuntiva presentada que se hizo en su momento porque la industria estaba cerrada y es evidente que no está firmada, ni sellada y con No. De código. (El profesional SDA se puede dar cuenta que es presuntiva y únicamente se vinculó al Laboratorio que realizaría muestra real a futuro).*

*b- De acuerdo a la resolución No. 835 en su numeral 2 respecto a la caracterización de vertimientos – C. En la evaluación de la caracterización remitida con radicado 2016ER209778, se determina incumplimiento al no presentar la totalidad de los parámetros requeridos por la resolución 631 con rigor subsidiario de la resolución 3957, específicamente se omite el análisis de fenoles, AOX, Fosforo total y **cloruros**.*

*De acuerdo a lo señalado anteriormente la evaluación que emite el ingeniero quien realizó la visita técnica señala que no se realizaron estos análisis, lo cual la última muestra de ARnD entregada en el año 2016 (octubre 21) INFORME I 19861 – 16 del laboratorio radicado ante ustedes, muestra que si se realizó el análisis de **Cloruros**, por lo tanto la evaluación que realiza el ingeniero no es correcta.*

*c- Se está negando el permiso y la SDA está omitiendo la evaluación de los documentos entregados en el año 2016 y 2017 para la muestra de ARND realizada (la última que es real) y firmada con revisión de un profesional de su despacho que fue el Ing. Mauricio Londoño y Magda Carolina Urrego el día de la toma de la muestra de Agua.*

***Parágrafo:** Es claro que la última caracterización que fue real y que se entregó a su despacho es la que tienen que evaluar los profesionales de Recurso Hídrico de su entidad.*

*d. La caracterización presuntiva se entregó porque la Empresa estaba cerrada sin actividad productiva. El consultor había realizado un convenio con ANASCOL SAS*

### **RESOLUCIÓN No. 02619**

y entrega con este Recurso la constancia de la responsabilidad total a su nombre de la información reportada en muestra de tipo presuntivo con Anascol Sas y el radicado es 2017ER78722 con el respectivo aviso al Laboratorio. En este radicado el Consultor asume la responsabilidad total para desvinculación de la Representante Legal de Incurpieles de posible investigación por fraude.

e. De acuerdo al predio donde funciona la Industria se entregó liquidación por evaluación de permiso de vertimientos por un valor total de \$ 1.408.466 correspondiente al 2015 dado que a la fecha de radicación el sistema SDA no actualizó el ajuste para el año 2016.

**Parágrafo: Es claro que se entregó original de la caracterización del laboratorio hecha con laboratorio Anascol SAS, pero también es claro que el funcionario que hizo la visita técnica de SDA reviso la copia del original con código INFORME I 19861-16 en el momento de dicha visita y era su obligación revisar la caracterización que reposa en el expediente emitida por el laboratorio de muestra real del día 21 de octubre de 2016 y no hacer la afirmación de que estaba modificada como muestra presuntiva inicial.**

g. Se solicita la explicación de porqué se vincula un expediente nuevo en las conclusiones de concepto técnico y sistema Forest si ya existía el de años anteriores.

h. Se entrega sustentación de parámetro AOX por comunicado SDA a ANASCOL SAS EN DONDE SE INFORMA QUE SE DEBIA REALIZAR TOMA DEL MISMO ASÍ NO ESTUVIESE ACREDITADO A LA FECHA. Este radicado es del 29 de noviembre del año 2016 y la muestra fue realizada el 21 de octubre, lo que indica que el laboratorio no estaba enterado de esta decisión SDA. A esta fecha no había laboratorios acreditados en el país para AOX para que ANASCOL SAS pudiese haber subcontratado. Es claro que si este parámetro **no había quien lo realizara en el país no se podía solicitar además porque es de análisis y reporte. Este radicado SDA FUE 2016EE210567.**

Según revisión de Resolución 0631/15 el parámetro de fenoles no está incluido para el sector y/o actividad de Curtiembres por lo que no se incluyó. **Se debió solicitar caracterización de tipo presuntivo por parte de SDA para incluir este parámetro.**

Para el parámetro fosforo es claro que no se realizó, pero el concepto técnico realizado se debió solicitar y /o requerir a la Industria Incurpieles para presentación de Muestra o caracterización presuntiva por lo que no se pueden generar vertimientos por medida cautelar a curtiembres. **Esta labor no la hizo SDA y si genera Negación al trámite solicitado.**

## RESOLUCIÓN No. 02619

*i. Se debió realizar requerimiento para Entregar coordenadas de predio en Plano Sanitario y memorias técnicas según lista de chequeo y **no generar Auto 2516 porque la información estaba incompleta. Su despacho debió hacer requerimiento por falta de información como lo está realizando con otras industrias a la fecha y no negar el permiso de vertimientos en primera instancia**”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.}

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que*

## **RESOLUCIÓN No. 02619**

*sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

### **C. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*



### RESOLUCIÓN No. 02619

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**, por parte de la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, a través del **Radicado No. 2017ER82837 del 08 de mayo de 2017**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos y revisados los antecedentes obrantes en el expediente No. SDA-05-2016-1816, la Secretaría Distrital de Ambiente, no evidenció que se haya hecho requerimiento alguno a la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, por lo cual siendo garantes del debido proceso, legal y constitucionalmente y con el fin que la usuaria cuente con las garantías mínimas, máxime cuando estamos frente a la falta de complementación de la información presentada, esta secretaría dará aplicación a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una*

### **RESOLUCIÓN No. 02619**

*decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

(...)"

Que así las cosas, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que al no habersele requerido para que presentara la complementación de la documentación, esta entidad se apartó de lo establecido en la normativa que regula este tipo de trámite, y resolvió de fondo la solicitud.

En este sentido, y para el presente caso, esta autoridad ambiental en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, en la presente actuación administrativa, procederá a revocar la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**.

Lo anterior con el fin de seguir con el estudio de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, mediante **Radicados Nos. 2016ER39458 del 03 de marzo de 2016, 2016ER209778 del 28 de noviembre de 2016 y 2016ER221177 del 13 de diciembre de 2016**, en aras de salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 02619

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la **Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016** artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reponer en el sentido de revocar en su totalidad el **Auto No. 701 del 26 de abril de 2017** por medio del cual se declaró reunida la información y la **Resolución No. 00835 del 26 de abril de 2017**, "*Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*", conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, devolviendo el trámite hasta la etapa que se encontraba antes de que se profiriera el Auto 701 del 26 de abril de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Realizar las actuaciones de orden técnico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BERENICE TORRES PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INCURPIELES**, en la Carrera 16 No. 58 – 88 Sur (Chip AAA0021ZOYX), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 02619**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/09/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-05-2016-1816*  
*NOMBRE: INCURPIELES – BERENICE TORRES PEDRAZA*  
*DIRECCIÓN: CARREERA 16 No. 58 – 88 SUR*  
*ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN*  
*REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS*  
*ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*  
*CUENCA TUNJUELO*